



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00235-00.

El incoante, a través de su endosatario en procuración, ha allegado al plenario los soportes concernientes a que el noticiamiento personal realizado en la dirección física del convocado, ha resultado fallido, en tanto que este último no reside o no labora en ese sitio.

De este modo, ante el descrito panorama, habría lugar a exhortar al pretensor, en aras de que utilizara los instrumentos que le asisten, entre ellos el abonado de telefonía móvil expuesto en el libelo demandatorio, con miras a averiguar un nuevo lugar físico de enteramiento o el correo electrónico del rogado. Empero, se observa que el citado reclamante, ha utilizado aquella herramienta, con miras a surtir el noticiamiento, a través de la aplicación denominada “*whatsapp*”.

Ahora bien, en ese último campo, debe precisarse que, aunque el implorante logró demostrar quiénes son los usuarios de los extremos de la cuenta usada, siendo que el accionado ha reconocido que aquel número le corresponde y es similar al abonado utilizado en la referenciada plataforma, **la abordada modalidad de notificación presenta diversas falencias que imposibilitan su aprobación.**

Así, se otea que se especificó la dirección material de la Agencia Jurisdiccional, sin aclararse que la atención presencial de los usuarios de la justicia, en atención a la implementada virtualidad, es excepcional, o sea que se confina a las personas que carezcan de acceso a las tecnologías de la comunicación y la información, lo que en lo absoluto aparece acreditado respecto del demandado en el evento particular.

Por otro lado, tampoco se comprobó que efectivamente hubieran sido enviadas las piezas procesales de rigor, las que son ineludibles, en aras de que el encartado se ponga al tanto de los alcances y contenido del accionamiento instado.

Por último, jamás se precisó la forma y términos en que se perfeccionará la comunicación realizada y se surtirán los lapsos para saldar la deuda o proponer excepciones, lo que debe acoplarse a las previsiones del inc. 2º, art. 8º, Ley 2213 de 13 de junio del año anterior, en tanto que la notificación de la que se viene tratando se ha desplegado por medios electrónicos.



Consecuencialmente, **se exhorta al impetrante, a fin de que enmiende las descritas falencias, ejecutando nuevamente el acto en alusión.** Ello, en el interludio de 30 días, computados a partir de la publicación de este auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito erigido por el ord. 1º, art. 317 del Estatuto General del Procedimiento. En el mismo período y con similar amonestación, deberán aportarse las probanzas tocantes a cualquier práctica dirigida a cumplir la carga impuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 13 DE FEBRERO DE
2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542065d0436600d4a773711e8eb52361bcc4d083966c6fbf710ec29acb948741**

Documento generado en 09/02/2023 02:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>